

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NERY MORENO SILVA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00066-00

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 18 de abril de 2018, fecha en que estaba prevista la realización de audiencia inicial, la apoderada de la RAMA JUDICIAL solicitó la acumulación de procesos a fin de que sean acumuladas esta actuación con la que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo 50001333300220140021900, según afirma la solicitante por que en los citados procesos existe identidad en la parte accionante, en la acción o medio de control, en la situación fáctica y en las pretensiones del libelo.

En la fecha y hora programada se instaló la audiencia inicial, la apoderada solicitante se excusó por no haber presentado con anterioridad el memorial pues solo hasta ahora identificó la situación; en la diligencia se corrió traslado las partes de la solicitud de acumulación y se concedió el término de tres (3) días para que se manifestaran frente a la misma y se requirió al Juzgado Segundo Administrativo a fin de que certifique el estado actual del asunto que conoce su despacho y con el cual se pretende la acumulación.

Durante el término del traslado la apoderada solicitante reiteró su pretensión de acumulación, el apoderado de la parte demandante solicita que la misma sea rechazada por extemporánea.

Con oficio No. 322 del 28 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio informó el estado actual del proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 50001333300220140021900 informando que se encuentra al Despacho para emitir sentencia desde el 11 de agosto d 2017, la demanda fue admitida con providencia del 2 de julio de 2014 y el asunto del mismo se contrajo a determinar si la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son responsables patrimonial y administrativamente de la privación injusta de la libertad de la señora Luz Nery Moreno Silva.

CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de pretensiones solicitada por la apoderada de la Rama Judicial, de aplicar por remisión del artículo 306 del C.G.P. el artículo 148 del C.G.P. describe las causales de procedencia de la acumulación de procesos así:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. Negrilla del despacho.

De acuerdo a la norma antes transcrita la acumulación de procesos es viable antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial siempre y cuando se identifique que pueden adelantarse por el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia, el estudio puede hacerse a solicitud de parte o de oficio.

En este punto se tiene que revisado el expediente, el auto que fijo fecha de audiencia inicial es de fecha 17 de noviembre de 2017 y la solicitud de acumulación data del 19 de abril de 2018, y de otra parte en el radicado 50001333300220140021900 la demanda fue admitida el 2 de julio de 2014 y la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2016, encontrándose actualmente para proferir sentencia, por tanto no es procedente el estudio de la misma toda vez que como se observa dicha acumulación era procedente hasta antes de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto no se accederá a la solicitud presentada y una vez se encuentre en firme esta decisión deberá ingresar el expediente al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 36 del 5 de agosto de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

